Expediente: **1341/19**
Carátula: **DI PIETRO LEONARDO ROGELIO C/ ALBARRACIN CARLOS MIGUEL ALFREDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **HOMOLOGACION**
Fecha Depósito: **07/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20231172115 - ALBARRACIN, CARLOS MIGUEL ALFREDO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - PEREZ PIDUTTI, JUAN MARTIN-POR DERECHO PROPIO
20291836098 - DI PIETRO, LEONARDO ROGELIO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1341/19

H103024751527

JUICIO:DI PIETRO LEONARDO ROGELIO c/ ALBARRACIN CARLOS MIGUEL ALFREDO s/ COBRO DE PESOS EXPTE 1341/19-1341/19

San Miguel de Tucumán, Noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de homologación del acuerdo arribado por las partes de cuyo estudio,

RESULTA

En fecha 01/11/2023 se presentan por un lado, los apoderados de la parte actora, **DI PIETRO LEONARDO ROGELIO** (DNI N° 23.786.996), Dres. Mónica de Fátima Barone y Patricio Noble, y por el demandado **ALBARRACIN CARLOS MIGUEL ALFREDO** su apoderado, Dr. Carlos Mauricio Garmendia quienes presentaron convenio de conciliación y pago poniendo fin a la presente Litis.

Además, el convenio presentado fue rectificado en audiencia del 01/11/2023, conforme lo allí acordado, por lo que a continuación se transcribe el acuerdo presentado con sus modificaciones, quedando el mismo redactado de la siguiente manera: *"El Sr. Di Pietro desiste de la acción y del derecho respecto de los siguientes rubros Multa art 1 y 2 Ley 25323, diferencias de haberes y multa art 80 LCT y solicita que las costas del desistimiento se impongan por el orden causado. La parte demandada acepta la imposición de costas del desistimiento antes mencionado por el orden causado.* ***PRIMERO:*** *en primer lugar el actora manifiesta que ha percibido con anterioridad a este acto los importes correspondientes a la liquidación final (dias trabajados del mes junio 2018, vacaciones proporcionales, sac y sac sobre preaviso), por los importes consignados en la planilla adjunta a la demanda. La parte demandada, sin reconocer hecho o derecho alguno, y al solo efecto conciliatorio, ofrece abonar a la parte actora Sr. Di Pietro Leonardo Rogelio, la suma total y definitiva de $880.000 (pesos ochocientos ochenta mil), por todo concepto (capital, intereses e intereses de financiación) al día de la fecha.* ***SEGUNDO:*** *la suma convenida será abonada de la siguiente manera en 10 cuotas iguales y consecutivas por la suma de S88.000 (pesos ochenta y ocho mil) cada una a ser abonadas la primera de ella a el día 21/11/2023. segunda 21/12/2023, la tercera 22/01/2024, la cuarta el día 21/02/2024, la quinta el día 21/03/2024, la sexta el día 24/04/2024, la séptima el día 21/05/2024, la octava el día 21/O6/2024, la novena el día 22/07I2024 y décima y última el día 21/08/2024 en caso de feriado el subsiguiente día hábil. A tal efecto las partes solicitan la apertura de la cuenta judicial Banco Macro a la orden de este Juzgado, como perteneciente a los autos del rubro.* ***TERCERO:*** *una vez percibida la suma convenida la parte actora manifiesta que no*

tendrá nada más para reclamar en contra de la parte demandada Sr. Albarracín Carlos Miguel Alfredo por los conceptos reclamados en el presente juicio. ***CUARTO:*** *en este acto los letrados presentes prestan conformidad del art. 35 Ley 5480. para que se realice el libramiento de pago en favor del actor. QUINTO: en supuesto que la parte demandada Sr. Albarracín Carlos Miguel Alfredo no cumpla con el pago fijado, implicará la mora automática, sin necesidad de interpelación y/o notificación previa alguna y con la simple acreditación del incumplimiento, se tornara exigible el presente convenio a través del procedimiento de ejecución de sentencia fijado por el art 144 del CPL, generando los intereses que según la Tasa Activa del Banco de la Nación vigente y hasta la fecha de su efectivo pago.* ***SEXTA:*** *las costas son exclusivamente a cargo de la parte demandada.* ***SEPTIMA:*** *los honorarios de la Dra. Mónica de Fátima Barone y el Dr. Noble Patricio son estipulados $200.000 (pesos doscientos mil) Mas el 10% a cargo de la parte demandada. Los honorarios del Dr. Garmendia Carlos Mauricio, son estipulados en una consulta escrita fijada por el colegio de abogados.*

La parte actora ratificó el acuerdo celebrado, y el desistimiento de los rubros allí detallados (multa art. 1 y 2 Ley 25323, diferencias de haberes y multa art. 80 LCT), todo lo cual se concretó en la audiencia presencial videograbada de fecha celebrada el 06/11/2023; y con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

CONSIDERANDO

En virtud de lo expuesto y conforme surge de las constancias de autos, la parte actora ratificó el convenio, en la audiencia de fecha 06/11/2023 como así también ratificó que percibió con anterioridad a la audiencia de ratificación los importes correspondientes a la liquidación final (días trabajados del mes junio 2018, vacaciones proporcionales, SAC y SAC sobre preaviso), por los importes consignados en la planilla adjunta a la demanda.

Asimismo, manifestó comprender los alcances de las explicaciones recibidas en ese mismo acto. Y en concreto, se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el convenio celebrado, al ser homologado, por la suma convenida no queda importe pendiente de pago por ningún concepto y tendrá fuerza de sentencia definitiva, lo que manifestó comprender; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con respecto al desistimiento de la parte actora, debe tenerse presente que, mediante acta de fecha 06/11/2023 ratificó el desistimiento de las multas art. 1 y 2 Ley 25323, diferencias de haberes y multa art. 80 LCT. Además, en dicha acta se le explicó los alcances del “desistimiento de los rubros”, en cuanto implican la decisión de abandonar voluntariamente el proceso que le asiste para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- en contra de la parte demandada en el presente juicio; lo que implica que -en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de Albarracín Carlos Miguel Alfredo, por los rubros que desiste, conforme audiencia del 06/11/2023. Y en concreto, se le explicó -y se debe tener en cuenta- que el desistimiento manifestado, al ser homologado, queda extinguida la acción y el derecho respecto de los rubros que desiste y tendrán fuerza de sentencia definitiva, sobre lo que manifestó comprender lo explicado; quedando de esta manera en condiciones para ser resuelto.

Con lo cual quedan las actuaciones en condiciones de avanzar y resolver sobre la homologación del acuerdo presentado, y del desistimiento respectivo.

Entrando al estudio del tema planteado, lo primero que abordaré es el desistimiento de la parte actora.

Al respecto, y atento a lo normado por los Arts. 43 y 44 del CPL, y por los Arts. 252 y 253 (Ley 9712) del CPCCT supletorio a este fuero, se puede decir que el desistimiento del proceso implica -respecto de los rubros desistidos (multa art. 1 y 2 Ley 25323, diferencias de haberes y multa art. 80 LCT)- un modo anormal de terminación del proceso, con el cual quedará definitivamente concluido el reclamo, respecto de los rubros desistidos, y se cierra definitivamente esa parte del presente juicio. Asimismo, y con relación al desistimiento del derecho, implica el abandono voluntario del derecho (también respecto de los rubros objeto del mismo), que le asisten a la parte actora, para ejercer válidamente reclamos o pretensiones -en lo sucesivo- contra de la parte demandada del juicio. Es decir, que el desistimiento del derecho le impide renovar en el futuro el mismo reclamo judicial; o dicho de otro modo, implica que -en adelante- ya no podrá iniciar una nueva demanda en contra de la demandada, por los rubros aquí desistidos.

En el caso que nos ocupa, tengo en cuenta -por un lado- que la parte actora ratificó no solamente el convenio, sino también el desistimiento, y por otro lado, también tengo en cuenta que al actor se le explicaron claramente los alcances del desistimiento (estando en compañía de su letrado), y manifestó comprenderlos perfectamente, ratificando la firma y contenido del escrito presentado en tal sentido, y que esa era su decisión libremente tomada.

Por lo tanto, en atención a la ratificación expresa, las explicaciones brindadas, considero corresponde admitir del desistimiento expresado. Así lo declaro.

Ingresando al análisis del ACUERDO CONCILIATORIO que nos ocupa, y conforme surge de las constancias de autos, debemos hacer mención que DI PIETRO LEONARDO ROGELIO, mediante escrito inicial de demanda solicitó el cobro de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, días trabajados mes despido, SAC s/ preaviso, vacaciones proporcionales, sanción art. 1 Ley 25.323, sanción art. 2 Ley 25.323, diferencias de haberes, sanción art. 80 LCT.

Expresa que el actor se desempeñó bajo relación de dependencia del demandado, desde el 13/10/2015, habiendo sido registrado el 25/04/2016. Señaló que se le exigió que presente su renuncia (lo que hizo el 10/05/2016) y continuó trabajando de manera informal, realizando tareas de carnicero, por lo que le correspondía la categoría de Vendedor B del CCT 130/75, habiendo trabajado en jornadas de 12 horas y en ocasiones de hasta de 16 hs.

En ese contexto, se genera la apertura del debate entre las partes, habiendo contestado demanda Albarracín Carlos Miguel Alfredo, conforme providencia de fecha 29/05/2020.

En la misma, negó todos y cada uno de los rubros reclamados, que se le adeude la suma alguna al trabajador, y que el actor haya renunciado bajo amenaza de perder su puesto de trabajo. Reconoció que trabajó hasta el 10/05/2016, momento en el cual el Sr. Di Pietro renunció.

En esas circunstancias, continuando con el proceso en fecha 09/09/2020 se abre la causa a prueba, al solo fin de su ofrecimiento y mediante providencia del 30/06/2021 se proveyeron las mismas en razón de haber fracasado la audiencia conciliatoria celebrada. Una vez producidas las pruebas, alegaron las partes. Con posterioridad, y dadas las particularidades del debate, este Magistrado decide convocar a una audiencia en los términos del Art. 42 CPL; en la cual las partes formalizaron el acuerdo conciliatorio.

En mérito al estado procesal de la causa y con respecto al tema que nos ocupa, debe recordarse que para proceder a la “homologación de un acuerdo conciliatorio laboral”, que tendrá efectos de sentencia definitiva, corresponde examinar el contenido del mismo a la luz de las constancias de autos, pretensiones de la parte actora y defensas de la accionada (que son objeto de la controversia); de modo tal, que se llegue a verificar que realmente existe una justa composición de derechos e intereses, y así rodear al trabajador de las garantías necesarias a los fines de lograr que esa transacción de sus derechos, no implique violar el principio de irrenunciabilidad previsto en los Arts. 12 y 13 LCT, todo lo cual reviste el carácter de orden público laboral.

En el caso concreto, se puede observar -por un lado- que existen hechos controvertidos (sustanciales y dirimentes para la decisión), lo que implica que de continuar el trámite y el debate, para obtener una resolución judicial, se insumirá un tiempo razonablemente extenso hasta poder obtener una sentencia firme y cuyo resultado resulta incierto. Por otro lado considero que los derechos de la parte trabajadora están a salvo (sin que el acuerdo cercene o lesione los mismos), toda vez que -por un lado- los importes reconocidos en el acuerdo celebrado, guardan razonable y proporcional relación con los montos dinerarios solicitados en el escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta lo que se debe detraer por el desistimiento expreso -respecto de los rubros desistidos (multa art. 1 y 2 Ley 25323, diferencias de haberes y multa art. 80 LCT). De ese modo, se le reconoce un crédito cierto (sin correr riesgos respecto de la procedencia, o no de todos sus reclamos), el que representa -lo reitero- **un importe razonable y proporcional a lo que serían las indemnizaciones y rubros reclamados en la demanda**, por el distracto, y corrigiendo los montos sobre la base de los índices de la tasa Activa del Banco de la Nación Argentina. Es decir, el importe que se entrega en pago (y se recibe de conformidad), implica el pago de un crédito cierto y por montos razonables y proporcionales, respecto de todos los rubros reclamados (descontados los desistidos); razón por la cual -en las circunstancias particulares apuntadas- considero que constituye una razonable y justa composición de derechos e intereses, en el caso concreto.

En mérito a lo antes expuesto, lo solicitado de común acuerdo por las partes, el estado procesal de la causa, el contenido del convenio celebrado (forma de pago y costas), el desistimiento de los rubros multa art. 1 y 2 Ley 25323, diferencias de haberes y multa art. 80 LCT, como asimismo, surgiendo que la suma por la que se realiza la conciliación cubre razonable y proporcionalmente las indemnizaciones reclamadas por la parte actora (DI PIETRO LEONARDO ROGELIO), en su escrito inicial de demanda a la fecha de pago, corresponde acceder a lo solicitado y homologar el mismo.

A mayor abundamiento, considero que frente al escenario económico de incertidumbre e inflación que actualmente se vive (estando el juicio sin sentencia de fondo; por tanto, pendiente todas las vías recursivas, y el tiempo que insumiría alcanzar una resolución firme y exigible), y siempre procurando evitar un desgaste jurisdiccional innecesario, el que -al mismo tiempo- podría también afectar la integridad del crédito de la parte actora (si los índices o intereses no reflejan la realidad de la inflación existente), considero y concluyo que el **acuerdo de celebrado por las partes** (donde se convino el monto cierto y final, proporcional y razonable con los rubros e importes en debate), lejos de perjudicar a la parte acreedora, implica y conduce a obtener el pago de la deuda cierta y reconocida, y dentro de un plazo razonable.

Por todo lo mencionado ut supra, advierte y considera este proveyente que están cumplidos los requisitos exigidos por los art. 255 y 256 del CPCC (Ley 9712), y que también están resguardadas las garantías sustanciales previstas en los Arts. 12, 13, 15 y Cctes de la LCT.

En definitiva, debe quedar claro que en este acto de la homologación, este Magistrado ha realizado un contralor del acuerdo celebrado, de modo tal que el mismo asegure la consecución de los fines de la legislación del trabajo y en particular la irrenunciabilidad de los derechos de la parte trabajadora, dado que los créditos de la parte trabajadora tienen afinidad con el crédito alimentario y protección legal y constitucional (Arts. 12, 15 y Cctes. LCT y 14 bis CN); por tanto, examinando el caso desde esa perspectiva, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas, como asimismo los montos convenidos, considero que están suficientemente garantizados los derechos de la parte trabajadora en el caso concreto, por lo que corresponde homologar el acuerdo conciliatorio celebrado en autos, todo lo cual, así lo declaro.

Por lo que

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR: sin perjuicio de terceros, conforme lo considerado el ACUERDO CONCILIATORIO arribado entre **DI PIETRO LEONARDO ROGELIO** (DNI N° 23.786.996), y el demandado **ALBARRACIN CARLOS MIGUEL ALFREDO** en la suma total, única y definitiva de **$880.000**, en todo concepto y en la forma pactada. En consecuencia désele a la presente resolutiva el carácter previsto en el art. 144 y cctes. de la Ley 6.204.

II) TENGASE A LA PARTE ACTORA POR DESISTIDO de la acción y del derecho, respecto de los rubros multa art. 1 y 2 Ley 25323, diferencias de haberes y multa art. 80 LCT que se reclamaban en contra de ALBARRACIN CARLOS MIGUEL ALFREDO, homologandose el mismo.

III) COSTAS: al demandado ALBARRACIN CARLOS MIGUEL ALFREDO, conforme lo convenido.

IV) HONORARIOS LETRADOS: son convenidos para la **Dra. Mónica de Fátima Barone** en la suma de **$100.000** y para el **Dr. Patricio Noble** en la suma de **$100.000** con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada.

En cuanto al **Dr. Carlos Mauricio Garmendia**, los honorarios se establecen en una consulta escrita **($180.000)** con más el 10% de aportes ley 6059, a cargo de la parte demandada.

Los letrados deberán acreditar, en el término de setenta y dos (72) horas, el pago de los aportes correspondientes a dicha la ley, bajo apercibimiento de proceder a informar el incumplimiento a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán.

IV) PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL.

V) COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores.-

VI) Teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 8, 9 y Cctes. de la ley 7104 (texto modificado por ley 9400 - B.O. del 26/5/21), y en razón que dicha norma dispone que : *“previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el* ***certificado del registro de deudores alimentarios*** *”*; corresponde que -en forma previa al libramiento requerido- se presenten los respectivos “ **certificados del registro de deudores alimentarios**” (actualizados), que exige la norma provincial vigente; debiendo hacerlo tanto la “**parte interesada**” (acreedora), como el “**letrado**” (beneficiario del crédito por honorarios).

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí:

MAR1341/19

Actuación firmada en fecha 06/11/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.